

SALA PENAL PERMANENTE**R. N. N° 2956-2009****SAN MARTÍN****-1 -**

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Carlos Shapiama Fonseca, así como por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos once, del treinta de abril de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que el acusado Carlos Shapiama Fonseca en su recurso formalizado de fojas seiscientos veinticuatro alega que en lo actuado no existen pruebas capaces de acreditar su participación en los hechos materia de juzgamiento; anota, además, que si bien los sentenciados Santos Guerrero Chávez y Rusbel Shapiama Fonseca lo sindicaron a nivel de la investigación policial, luego en sede judicial se retractaron de tal posición; que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintidós sostiene que el Colegiado Superior absolvió a los encausados Loyda Rosa Tuanama Sangama y Lenin Guerrero Chávez pese a que se determinó que ellos trataron de sustraer y ocultar de la persecución policial al condenado Santos Guerrero Chávez; además, cuestiona la absolución de Bernardo Shapiama Fonseca toda vez que las pruebas actuadas acreditan su participación en el robo materia de juzgamiento. **Segundo**: Que conforme la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y dos se atribuye a los acusados Santos Guerrero Chávez, Bernardo, Carlos y Rusbel Shapiama Fonseca -el último de los nombrados se acogió ala conclusión anticipada del juicio oral y fue condenado por estos hechos a doce años de pena privativa de libertad, conforme se verifica de la sentencia de fojas quinientos sesenta y cuatro, del quince de abril de dos mil nueve- haber

SALA PENAL PERMANENTE**R. N. N° 2956-2009****SAN MARTÍN****-2 -**

participado en el robo ocurrido aproximadamente a las tres y treinta de la madrugada del día treinta de octubre de dos mil siete, en la carretera de penetración Sacanche -Eslabón, por el sector de Filadelfia, distrito de Sacanche, Provincia de Huallaga, Saposoa, evento delictuoso que se llevó a cabo con el concurso de los antes mencionados, quienes portando armas de fuego interceptaron a los agraviados Fernando Santos Sandoval, César Mejía Carranza y Denis Arévalo Pinedo para luego despojarlos de sus pertenencias; que según la tesis inculpativa cuando estos sucesos estaban culminando se hizo presente una camioneta cuyos ocupantes al percatarse de lo ocurrido efectuaron disparos contra los agentes de este evento criminal, produciéndose una balacera que culminó con la huida de estos últimos; que, posteriormente, por información de inteligencia se tuvo conocimiento que producto de los hechos antes descritos resultó herido el encausado Santos Guerrero Chávez, por lo que se montó un operativo con el fin de lograr su captura, lográndose intervenir a este último cuando era trasladado a la ciudad Bellavista por los encausados Tuanama Sangama y Lenin Guerrero Chávez.

Tercero: Que con relación al encausado Carlos Shapiama Fonseca se acredita su responsabilidad en los hechos materia de acusación fiscal en base a los siguientes indicadores: i) la manifestación policial de Santos Guerrero Chávez de fojas dieciocho, en presencia del representante del Ministerio Público, expresó que el encausado Carlos Shapiama Fonseca conocido como "Caballo" participó en los hechos y fue uno de los sujetos que portaba una retrocarga, además que recolectaba el dinero de los agraviados; ii) la manifestación policial de Rusbel Shapiama Fonseca, en presencia del Fiscal, señaló que su hermano Carlos participó en el robo contra los agraviados y que durante el desarrollo de tales eventos portaba una escopeta; iii) que ambas

SALA PENAL PERMANENTE**R. N. N° 2956-2009****SAN MARTÍN****-3 -**

declaraciones fueron realizadas al día siguiente que ocurrieron los hechos, esto es, el treinta de octubre de dos mil siete y con todas las garantías que exige la norma procesal, por lo que reúnen las condiciones necesarias para su eficacia probatoria; que si bien Santos Guerrero Chávez y Rusbel Shapiama Fonseca, al rendir sus instructivas se retractaron de sus iniciales incriminaciones -véase fojas ciento treinta y siete y ciento doce, respectivamente-; sin embargo, tal cambio de posición debe ser tomado con reserva, pues no se sustentan en motivos razonables, debiendo tenerse en cuenta además que los antes mencionados, conforme se advierte de la sesión de fecha trece de abril de dos mil nueve, cuya acta obra a fojas quinientos sesenta, se acogieron a la conclusión anticipada del juicio oral, aceptando los términos de la acusación fiscal la que consideró la participación de Carlos Shapiama Fonseca; iv) además se debe valorar que el encausado Carlos Shapiama Fonseca fue detenido el once de agosto de dos mil ocho, conforme se advierte del oficio de fojas cuatrocientos nueve, luego de más de nueve meses de ocurridos los hechos, pese a tener conocimiento que al día siguiente del evento delictivo sus hermanos Rusbel y Bernardo habían sido detenidos, situación que evidencia su voluntad de sustraerse a la acción de la justicia. **Cuarto:** Que, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado Carlos Shapiama Fonseca, debe procederse a valorar el quantum de la pena impuesta; para lo cual el Colegiado Superior tomó en cuenta la forma y circunstancias que ocurrieron los acontecimientos, las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como el artículo cuarenta y seis - B del acotado Código, incorporado mediante ley número veintiocho mil setecientos, puesto que presenta Certificado de Antecedentes Penales

SALA PENAL PERMANENTE**R. N. N° 2956-2009****SAN MARTÍN****-4 -**

conforme se advierte de fojas doscientos noventa. **Quinto:** Que respecto a la reparación civil, es del caso anotar que el monto fijado por este concepto guarda proporción con la magnitud del daño causado como consecuencia de las acciones realizadas por el agente de este evento criminoso, por lo que es de estimar que lo decidido sobre este particular se sujeta al mérito de lo actuado. **Sexto:** Que con relación al delito de encubrimiento personal atribuido a los encausados Tuanama Sangama y Lenin Guerrero Chávez se advierte que efectivamente los aludidos trasladaron al encausado Santos Guerrero Chávez -herido por proyectil de arma de fuego- hacia la ciudad de Bellavista, situación que es aceptada por los citados encausados conforme se verifica de las declaraciones prestadas en el juicio oral a fojas quinientos ochenta y uno y quinientos ochenta y tres, respectivamente; sin embargo, se debe tener en cuenta que Tuanama Sangama, era ex conviviente de Guerrero Chávez y madre de su hija Jennifer Guerrero Tuanama -véase la partida de nacimiento de fojas doscientos treinta y nueve-, mientras que el acusado Lenin era su hermano, como se advierte de la partida de nacimiento de fojas ciento cuatro, razón por la cual es de estimar que entre los indicados protagonistas existían una relación estrecha, que determina que en el caso de los encausados Tuanama Sangama y Lenin Guerrero Chávez les sea aplicable la excusa absolutoria prevista en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal. **Séptimo:** Que respecto al encausado Bernardo Shapiama Fonseca se advierte que no existen pruebas concretas e idóneas que acrediten que tuvo participación en los hechos materia de juzgamiento -ninguno de los acusados lo involucra de manera directa e indirecta-, tanto más Sí cuando fue detenido no le encontraron ningún bien que lo relacione con los hechos -véase el acta de registro personal de fojas cuarenta y seis, realizado en presencia del

SALA PENAL PERMANENTE**R. N. N° 2956-2009****SAN MARTÍN****-5 -**

representante del Ministerio Público-, motivo por el cual la absolución del precitado se encuentra acorde con el mérito de lo actuado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos once, del treinta de abril de dos mil nueve que absuelve a Bernardo Shapiama Fonseca de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio -robo agravado en perjuicio de Fernando Santos Sandoval, César Mejía Carranza y Denis Arévalo Pinedo; además absuelve a Loyda Rosa Tuanama Sangama y Lenin Guerrero Chávez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia -encubrimiento personal en agravio de Fernando Santos Sandoval, César Mejía Carranza y Denis Arévalo Pinedo; y condena a Carlos Shapiama Fonseca como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado en perjuicio de Fernando Santos Sandoval, César Mejía Carranza y Denis Arévalo Pinedo a trece años de pena privativa de libertad y fija en un mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de los agraviados a razón de quinientos nuevos soles para cada uno de ellos, sin perjuicio de restituir o devolver el dinero y especies despojados; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO